

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA EXCELENTISIMA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

MIREYA NATALY CAIZA RIVERA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N. 172288558-7, Ecuatoriana, con 23 años de edad de estado civil soltera, ocupación estudiante, domiciliada en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, ante su autoridad comparezco y de conformidad a lo establecido en el Art. 93 y 436 Numeral 5 de Constitución del República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 84 DEL Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia la Corte Constitucional, a ustedes con los debidos respetos comparezco y presento la siguiente **ACCION POR INCUMPLIMIENTO** de Aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, la misma que lo formulo en los siguientes términos:

I

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACCIONANTE

Mis nombres, apellidos y demás generales de Ley, son como los dejo indicados anteriormente.

II

DESIGNACIÓN DEL JUEZ

Conforme lo dispone el Art. 436, numeral 5 de Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a ustedes Señores miembros de la Excmá Corte Constitucional, el conocimiento de la Presente Acción de Incumplimiento de la Aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, en concordancia con lo establecido en el Art. 84 del Reglamento de Sustanciación del Procesos de Competencia de La Corte Constitucional.

III

IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD PÚBLICA ACCIONADA

El accionado en la presente causa es el Gral. I Ing. Com. FAUSTO PATRICIO FRANCO LOPEZ, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, en concordancia con el Art.87 del mismo Cuerpo de normas que dice: La orden General es el órgano Oficial de la Policía Nacional en el que se publican, decretos, acuerdos, resoluciones, disposiciones de carácter institucional y de cumplimiento obligatorio; Orden General N. 190, de fecha 02 de octubre del 2009, documento público, en donde se publicó la destitución o baja de la filas policiales

IV

ANTECEDENTES DEL HECHO.

- a) Señores Magistrados, conforme consta del Acta N. 21-CD-ESP-2008/2009; mediante Resolución Administrativa, adoptada en sesión extraordinaria del H. Consejo Directivo de la Escuela Superior de Policía, suscrita por los señores Coronel de Policía Lino Proaño, en calidad de Presidente, Teniente Coronel Paolo Antamba, Subdirector, Mayor de Policía Ángel Zapata, Jefe de Estudios, Capitán de Policía Renato Gonzales P. Vocal Principal, Capitán de Policía Nelson Armendáris, Vocal Principal, Capitán de Policía Nelson Arroba, Vocal Principal, realizada el día lunes 17 de agosto del 2009; se inicia el trámite ante el Escalón Superior, a fin de alcanzar del señor Comandante General de la Policía Nacional, la baja de las filas de la de la Institución Policial de la suscrita, por presuntamente conforme consta en el oficio No. 09-004-CD-ESP, de 17 de agosto del 2009: "por bajo rendimiento profesional.
- b) En la Resolución Administrativa, del H. Consejo Directivo de la Escuela Superior de Policía, General Alberto Enríquez Gallo, antes referida; se hace constar como antecedente, el oficio No. 2009-229-JI-ESP, de fecha 17 de Agosto del 2009, suscrito por el señor Jefe de Instrucción de la ESP, señor Mayor de Policía Patricio del Pozo, al que anexa el informe No. 029 de fecha 17 de agosto del 2009 y el oficio No. 2009-235-AJ-ESP, elaborado por el Capitán Wilson Toro, Asesor Jurídico, en el que emite el criterio jurídico y recomienda, lo siguiente: "...Tomando en consideración lo que estipula el Art. 94, numeral 2, del Reglamento Disciplinario de la ESP. El Consejo Directivo de la ESP, debe resolver lo siguiente: 1.- Que el señor Director de la ESP, siguiendo el respectivo órgano regular, solicita al señor Comandante General de la Policía Nacional, la baja de la señorita cadete de Policía, por nota de concepto deficiente por no haber obtenido la nota mínima de catorce en perfil profesional, que conlleva a tener un bajo rendimiento...Que este particular se le notifique de forma inmediata a la señorita cadete en mención, esto es que se ha iniciado el trámite de baja por nota de concepto deficiente, por no haber obtenido la nota mínima de catorce en perfil profesional , que conlleva a tener un bajo rendimiento.
- c) Con estos antecedentes, el 17 agosto de 2009, el señor Director de la Escuela Superior de policía, Coronel de Policía de E.M, Lino Proaño Daza, mediante oficio No. 09-004-CD-ESP, solicita al señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, el trámite pertinente ante el Escalón Superior; esto ante la Dirección nacional de Ecuación; a fin de alcanzar del Comandante General de la Policía Nacional, la baja de la suscrita; sin que se haya ejecutoriado, la Resolución emitida por el H. Consejo Directivo de la Escuela Superior; en consideración de que existía para ejercitar el RECURSO DE APELACION, en atención a las expresas disposiciones del Art. 43, del Reglamento de Régimen Interno de la ESP; situación que conllevó a que el 31 de agosto del 2009, se emita la Resolución N.011-CG-CG-B-KDT-PAL, mediante la cual el señor

Comandante General de la H. Policía Nacional, General Freddy Martínez Pico, RESUELVA "Dar de baja de la filas policiales, la misma que se encuentra publicada en la Orden General No 190, de 02 Octubre del 2009.

VI

PRUEBA DE MI RECLAMO PREVIO

A fin de configurar el incumplimiento por parte de la Escuela Superior de Policía, agrego como prueba plena, el reclamo previo que hice en mis peticiones en las fechas 18 y 23 de septiembre del 2009, en ejercicio del principio fundamental de Derecho, presente ante el Director de la Escuela Superior, Coronel de Policía de E.M, Lino Proaño Daza, luego de haber sido notificado con la ilegal, arbitraria e inconstitucional resolución, presente la solicitud LA REVISIÓN, NULIDAD, DECLARACIÓN DE INVALIDEZ LEGAL DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS LA MISMA QUE NO FUE RESUELTA.

CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2009, AL NO HABER RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA RESPECTO DE LA APELACIÓN, PRESENTE LA SOLICITUD EN LA QUE INVOQUE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SOLICITE SE EMITIERA LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ART. 28 DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, LA QUE NO FUE ATENDIDA.

POR LO QUE EN ATENCIÓN A MI PETICIÓN SOLICITUD DE LA FECHA INDICADA, CON FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2009, MEDIANTE OFICIO NO, 3187-3192-D-ESP SE ME INFORMA QUE NO ES PROCEDENTE MI PEDIDO, CONTESTACIÓN QUE FUI ATENDIDO LUEGO HABER TRANSCURRIDO 54 DÍAS.

CON LO CUAL UNA VEZ MÁS SE HA VIOLADO EL DERECHO DE PETICIÓN RECONOCIDO CONSTITUCIONALMENTE Y LEGALMENTE (ART. 28 DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN) Y CONSISTE SIMPLEMENTE EN LA POTESTAD PÚBLICA QUE TIENE LAS PERSONAS A RECURRIR A LA AUTORIDAD PÚBLICA Y PRESENTAR UN A PETICIÓN Y LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN DE DAR UNA RESPUESTA ACEPTANDO O NEGANDO DICHA PETICIÓN DE MANERA OPORTUNA, EN EL PRESENTE CASO, EN EL TÉRMINO EN EL QUE DEBÍA RESOLVER DICHO PEDIDO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ART. 68 DE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NORMA QUE EN SU TEXTO SEÑALA " EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA RECONSIDERACIÓN CONTEMPLADAS EN EL ART, 55

DE LA LEY DE PERSONAL SE INTERPONDRÁ EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. EL CONSEJO QUE CONOZCA DE LA APELACIÓN O RECONSIDERACIÓN DICTARÁ SU RESOLUCIÓN EN IGUAL TÉRMINO”

LO SEÑALADO EVIDENCIA CON ABSOLUTA CLARIDAD QUE LA AUTORIDAD ACCIONADA HA VULNERADO EL DERECHO DE PETICIÓN EN DESMEDRO DE LA ACCIONANTE, AL NO RESOLVER DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LA NORMA DE LA MATERIA, asistido en mi pedido 16 de noviembre.

Señores magistrados luego de haberse ejecutado mi baja de las filas policiales se emiten dos informes al interior de la institución policial.

a) Con fecha Con fecha 11 de septiembre del 2009, luego de haberse ejecutado mi baja, mediante informe No. 2009-3142-DNAJ-PN, el señor Director Nacional de la Asesoría Jurídica, Dr. Alfredo López Mañay, emite un criterio, respecto al proceso de trámite de la baja de las Filas Policiales de la Escuela Superior de la suscrita, en la hace referencia a la cartilla de vida relacionado con las sanciones aplicadas a la suscrita que en el párrafo tercero del número 2 analiza lo siguiente:

Que analizada la Cartilla de Vida se desprende que registra

78 D4 09	SAB/DOM	SUBTE FUENTES.	23-05-
78 D1 09	SABADO	MYR. DEL POZO.	23-05-
78 D-3 09	SAB/DOM	SUBTE FUENTES.	13--06-
78 C-20 09	SAB/DOM	SUBTE MARTINEZ	13- 06-
78 D-1 09	SAB/DOM	SUBTE MARTINEZ.	18--07-
78 G-1 09	SAB/DOM	SUBTE FUENTES	18- 07-

SEÑALA "QUE AL EXISTIR VARIAS FALTAS COMETIDAS EN UN MISMO DIA SE DEBÍA SANCIONAR SOLAMENTE UNA VEZ Y NO MAS, EN VIRTUD DE LA CONCURRENCIA DE INFRACCIONES DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO

EN EL ART. 68 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA ESCUELA SUPERIOR QUE DICE: " Cuando una misma acción u omisión constituya dos o mas faltas se aplicará la pena mayor. En caso de concurrencia de dos o más faltas, se acumularán todas la penas merecidas por el inculpado, pero no podrá exceder del máximo de la pena disciplinaria" y considerarse esta situación al momento de la calificación de la conducta.

b) Mediante oficio NO. 2009-333-AJ-ESP, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2009, EL SEÑOR ASESOR JURÍDICO DEL ESCUELA SUPERIOR DE POLICÍA, DIRIGIDO AL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESP. MEDIANTE EL CUAL EMITE CRITERIO JURÍDICO QUE SU PARTE PERTINENTE DICE" LA SEÑORITA CADETE DE POLICÍA CAIZA RIVERA NATALY, NO HA PODIDO EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA, ESTO POR CUANTO, EL MISMO DÍA QUE EL CONSEJO DIRECTIVO HA RESUELTO INICIAR EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE DE SU BAJA. SE HA REMITIDO LA DOCUMENTACIÓN AL DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA QUE ALCANCE DEL SEÑOR COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL LA BAJA LA DE LAS FILAS POLICIALES DE LA SEÑORITA EN MENCIÓN, SIN ESPERAR EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ESP. PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN O EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO CORRESPONDIENTE PARA LA RECALIFICACIÓN." DE IGUAL DENTRO DE LAS RECOMENDACIONES DICE "QUE SE SUSPENDA EL TRÁMITE DE BAJA INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORITA CADETE DE POLICIA CAIZA RIERA NATALY, HASTA CUANDO SE RESUELVASU PEDIDO DE REVISIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS, AL AMPARO DE LO QUE DISPONE EL ART. 109 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE DE LA ESP., FACULTAD QUE LA TIENE EL DIRECTOR DE LA ESCUELA, SUBDIRECTOR JEFE DE INSTRUCCIÓN DE LOS CAPITANES DE COMPAÑÍA" CRITERIO EMITIDO POSTERIOR A MI BAJA DE LAS FILAS POLICIALES, EL MISMO QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO.

Señores Magistrados efectivamente del ligero análisis efectuado a las sanciones que motivaron mi baja se puede observar con claridad meridiana que se incumplió expresamente con lo que dispone el Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior de Policía en los siguientes artículos:

Art. 66 " Una misma falta no puede ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas".

Según la Cartilla de Vida se me registra una misma falta disciplinaria por dos superiores esto corresponde a las fechas 23 de mayo 13 de junio 18 de julio del 2009, en estas fechas consta una misma falta disciplinaria por dos

superiores, el 23 de mayo consta la supuesta sanción impuesta por la Sbte Fuentes y Mayor del Pozo, el 13 de junio sanción impuesta Sbte Fuentes. Subte Martínez, 18 de julio Subte. Fuentes Subte Martínez.

Art. 68 "Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más faltas se aplicará la pena mayor. En caso de concurrencia de dos o más faltas, se acumularán todas las penas merecidas por el inculpado, pero no podrá exceder del máximo de la pena disciplinaria

Por cuanto se me impone dobles sanciones impuestas en el mismo día, de manera especial las sanciones que corresponden a los días Sábados y Domingos, así como también en algunos casos se hace constar faltas de primera clase, como faltas de segunda clase, el registro de las faltas cometidas no cumple con las formalidades exigidas en el propio reglamento, lo que conlleva al incumplimiento de lo señalado en el Art. 68 del referido Reglamento, sanciones impuestas por los señores

Arts.-11 "Ningún Cadete podrá ser sancionado por un acto previsto como falta disciplinaria, si no es resultado de su acción u omisión"

Art. 37 "Se prohíbe a todo superior que aplique sanciones excesivas, infundadas o no determinadas en este Reglamento..."

Las sanciones que se me impone en algunos casos se hacen constar faltas de primera clase, como faltas de segunda clase, el registro de las faltas cometidas no cumple con las formalidades exigidas en el propio reglamento, lo que conlleva a que los mencionados registros carezcan de validez

EN MUCHOS CASOS NO GUARDA RELACIÓN CON LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA ANOTADA EN LA RELACIÓN DE CASTIGADOS Y POR ENDE TRANSCRITA EN LA CARTILLA DE VIDA PUES LAS SUPUESTAS FALTAS COMETIDAS EN ENCUENTRAN ENCASILLADAS EN OTROS ARTÍCULOS, LITERALES Y NUMERALES.

CON LO CUAL SE CONFIRMA QUE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS QUE SE ME HAN IMPUESTO SE HA APLICADO CON VIOLACION DE LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO Y AL PROPIO REGLAMENTO, ESTO ES INOBSERVANDO LO PRESCRITO POR LOS ARTS. 66 Y 68 REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA ESP, ASÍ COMO SE VIOLENTA EL ART. 76, NUMERAL 7, LETRA I) DE LA LEY SUPREMA DEL ESTADO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO UNIVERSAL DEL NOM BIS IN IDEM.

Art. 43, del Reglamento de Régimen Interno de la ESP, señala" Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por la mayoría de votos y serán apelables ante la Dirección Nacional de Educación".

Se incumple con lo señalado en este Artículo, toda vez, el 17 agosto de 2009, el señor Director de la Escuela Superior de policía, Coronel de Policía de E.M, Lino Proaño Daza, mediante oficio No. 09-004-CD-ESP, solicita al señor Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, el trámite pertinente ante el Escalón Superior; a fin de alcanzar del Comandante General de la Policía Nacional, la baja de la suscrita; sin que se haya ejecutoriado, la Resolución emitida por el H. Consejo Directivo de la Escuela Superior; en consideración de que existía el derecho de ejercitar el RECURSO DE APELACION, **situación que conllevó a que el 31 de agosto del 2009, se emita la Resolución N.011-CG-CG-B-KDT-PAL, mediante la cual el señor Comandante General de la H. Policía Nacional, General Freddy Martínez Pico, RESUELVA "Darle de baja de la filas policiales.**

Además se incumple con lo dispuesto en el Art. 66 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, que dice: **"Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrá eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación...;** el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, (cuerpo normativo supletorio) que dice: NOTIFICACIÓN es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes u otras personas o funcionario en su caso, las sentencias, autos o demás providencias judiciales, se hace saber a quien deba cumplir, toda vez, que para la emisión del referido acto administrativo efectuado en mi contra no se observaron las garantías del debido proceso, no fui notificado oportunamente; y, solamente el 10 de septiembre de 2009, cuando todo estaba consumado, se me informa mediante memorando No. 09-683-ESP, que dice **" Por medio del presente comunico a usted, que mediante memorando No. 009-CD-ESP, de fecha 17 de agosto del 2009, debe presentarse en esta Jefatura, ya que por resolución del Consejo Directivo de la ESP, en sesión Extraordinaria del día 17 de agosto del 2009, se ha dispuesto el trámite de pertinente ante el escalón superior de la PN, a fin de alcanzar del señor Comandante General de la Policía Nacional, la baja de las filas de la Institución Policial POR BAJO RENDIMIENTO PROFESIONAL, en la materia de PERFIL PROFESIONAL.- ante lo cual Ud. Seguirá el procedimiento establecido, para abandonar la Escuela Superior..."** por lo que no tuve la oportunidad de ejercer defensa alguna a mi favor, quedando por lo tanto; en la mas absoluta INDEFENSION.

En consecuencia la Resolución adoptada por H. Consejo Directivo de la Escuela Superior, General Alberto Enríquez Gallo, de fecha 17 de agosto del 2009, tomando como base la calificación de conducta de las sanciones registradas en la cartilla de control disciplinario correspondiente a la segunda evaluación del cuarto ciclo, no garantizó la aplicación de las normas que

integran el sistema jurídico, por lo que la resolución es ineficaz, improcedente y por lo tanto no puede generar efectos jurídicos y peor imponer una sanción con disposición reglamentaria indebida e inadecuada ya que el numeral 6 del Art. 76 de la Constitución determina: " La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" cuestión que no se observa en la resolución señalada.

Señores Magistrados la característica principal de la Constitución ecuatoriana es la garantía y protección de los derechos fundamentales, y el sistema jurídico debe ser garantista, que posibilite maximizar el grado de tutela o protección de lo valores mas importantes de la persona; si no existe esta finalidad no puede considerarse un sistema garantías, misión que todos debemos cumplir, especialmente quienes tienen la ineludible obligación de velar por lo derechos y garantías constitucionales en un estado de Derecho y Justicia Social.

El Art. 93 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el objeto de la Acción por incumplimiento es: "garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible". Lo que implica de manera inmediata la existencia de un medio para asegurar e incumplimiento de ley, mandato, sentencia o acto administrativo, expresos, claros interpretativos, cuya finalidad es asegurar la realización material de un hecho o acto por parte de los llamados a cumplirlos, mas un cuando dichos actos normativos o del carácter contenido en la disposición mencionada, sugieran el reconocimiento y garantía de los derechos protegidos por el Estado. Esto no implica de ninguna manera que la acción por incumplimiento sea de medio procesal idóneo para perseguir el reconocimiento o declaración de un derecho , pero si genera la obligación de cumplir con lo dispuesto por una ley u otra norma legal de rango inferior al de la Constitución.

Los principios que engloban el actuar de los Agentes del Estado se enmarcan dentro del respeto inmediato al cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, por lo que la obligatoriedad y ejecutividad de ellas es un deber del Estado y de debe propender que tanto sus funcionarios como particulares, las cumplan de manera inmediata, por lo que la autoridad, en el ámbito de sus competencias, debe velar por su efectivo cumplimiento, otorgándole no solo validez, sino también eficacia y vigencia. La violación de estos preceptos obliga a que se diseñen medios necesarios para exigir su cumplimiento de estos preceptos y de esta manera se cumpla el deber que omitido cuyo origen se encuentra establecido en una Ley, mandato, Sentencia o acto administrativo de carácter general.

VII

VIOLACION DE GARANTIAS, PRINCIPIOS, DERECHOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.- Debido a que el Acto Administrativo efectuado en mi contra, JAMAS SE OBSEVARON LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO, NUNCA FUI NOTIFICADO, por lo que no tuve la oportunidad de ejercer defensa alguna a mi favor, quedando por lo tanto en la mas ABSOLUTA INDEFENSION. Y vulnerándose la garantía establecida en el Art. 76, Nrl. 7, de la Constitución de la República.

VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Por cuanto Las sanciones que se me ha impuesto son violatorias al mandato constitucional y legal vigente., y por lo tanto son nulas de nulidad absoluta, careciendo de validez legal., toda vez que me imputan varias faltas cometidas en un mismo día, las que se debía sancionar solamente una vez y no mas, en virtud de la concurrencia de infracciones de conformidad a lo estipulado en el art. 68 del Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior, sin embargo sin fundamento constitucional y legal adoptaron la resolución impugnada. La indeterminación jurídica de la situación policial del accionante violenta de manera grosera el principio de seguridad jurídica señalado en el Art. 82 del Estatuto Constitucional, frente al vaivén con el que actuó la Autoridad Administrativa Policial, transitando dentro de un régimen jurídico sin explicación, ni justificación alguna, siendo inaudito el irrespeto a la Constitución y la ley.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- El señor Director Nacional de la Asesoría Jurídica, mediante informe No. 2009-3142-DNAJ-PN, emite criterio respecto al proceso de trámite de la baja de las Filas Policiales de la Escuela Superior de la suscrita, en la hace referencia a la cartilla de vida relacionado con las sanciones aplicadas a la suscrita que en el párrafo tercero del número 2 analiza lo siguiente: y señala "QUE AL EXISTIR VARIAS FALTAS COMETIDAS EN UN MISMO DIA SE DEBÍA SANCIONAR SOLAMENTE UNA VEZ Y NO MAS, EN VIRTUD DE LA CONCURRENCIA DE INFRACCIONES DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL ART. 68 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA ESCUELA SUPERIOR: lo que demuestro H. Consejo Directivo de la Escuela Superior, de forma SORPRENDENTE, ha obrado con falta de objetividad, transparencia y equidad, violando toda norma de derecho, con absoluto desconocimiento del propio Reglamento Disciplinario, violando en forma inmisericorde la garantía constitucional de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS QUE AFECTEN A LAS

PERSONAS. Por cuanto la resolución ilegal e injustamente adoptada por H. Consejo de Directivo de la Escuela Superior, jamás analizó jurídicamente las sanciones disciplinarias que me aplicaron, es decir inobservó el Art. 76, numeral 76 numeral 7, letra I) de la Constitución de la República dentro de las garantías básicas del derecho al debido proceso consta la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos debe ser motivadas. Dicha disposición constitucional señala que no habrá tal motivación " sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."Para el caso de la resolución motivo de la impugnación, no contiene la motivación que exige el Estatuto Constitucional. Por mandato de la disposición constitucional antes invocada, las resoluciones motivo de la impugnación, al carecer de debida motivación. ADOLECE DE NULIDAD ABSOLUTA.

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO.- La Constitución en vigencia en su Art. 66 numeral 66 numeral 17 y Art. 33, garantizan el derecho al trabajo con presupuesto de la existencia digna, decorosa de los trabajadores, en el presente caso del miembro policial y de las familias ecuatorianas. Con la ilegítima y arbitraria cesación de funciones, se ha violentado de manera flagrante este derecho y garantía constitucional.

Con los antecedentes antes indicados Señores Jueces Constitucionales, deduzco la presente ACCION DE INCUMPLIMIENTO, a fin de que se declare el incumplimiento de las normas jurídicas señaladas en la presente acción constitucional, la misma que se encuentra prevista en Art. 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional.

VIII

PETICION CONCRETA

Las circunstancias arbitrarias e ilegítimas y la inobservancia por parte del accionado a los derechos que me garantizan la Constitución del República del Ecuador y del denominado bloque de la Constitucionalidad, me permito señores Magistrados demandar concretamente a fin de se acepte mi demanda y mediante sentencia se DECLARE EL INCUMPLIMIENTO, producido en la Resolución Administrativa, adoptada en sesión extraordinaria del H. Consejo Directivo de la Escuela Superior de Policía, realizada el día lunes 17 de agosto del 2009; por cuanto no se ha garantizado la aplicación adecuada de las normas que integran el sistema jurídico, concretamente las normas invocadas en el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Superior de Policía, y se digno disponer a los accionados lo siguiente:

- a) Se deje sin efecto las sanciones disciplinarias correspondientes la segunda evaluación del Cuarto Ciclo de Conducta, impuestas en mi contra, y se vuelva a realizar una evaluación conforme a lo estipulado en los Art. 244 y 303 del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Superior de Policía;y,
- b) Se deje sin efecto y valor alguno la Resolución N.011-CG-CG-B-KDT-PAL, mediante la cual el señor Comandante General de la H. Policía Nacional, General Freddy Martínez Pico, RESUELVA "Dar de baja de la filas policiales, la misma que se encuentra publicada en la Orden General No 190, de 02 Octubre del 2009.

IX

CUANTIA

La cuantía por su naturaleza e indeterminada por lo especialísimo del proceso

X

DECLARACIÓN

Declaro declaramos bajo juramento, que no he presentado otra demanda de acción de incumplimiento contra las mismas personas, por los mismos hechos y materia del caso que nos ocupa.

XI

CITACIÓN

Con el contenido de la presente demanda, se le citara legalmente al accionado Gral. I. Com. Fausto Patricio Franco López, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional, y Coronel de Policía Carlos Aguirre, en su calidad de Director de la Escuela Superior de Policía, y quien actualmente ejerza dicho cargo y función policial, en sus correspondiente despachos, en la Comandancia General de Policía ubicada en la Av. Amazonas 35-113 y Japón de esta ciudad de Quito, 7mo piso y en la Escuela Superior de Policía, ubicado en la Av. Córdova Galarza, respectivamente.

DOCUMENTOS HABILITANTES

- a) Orden General No. 190 para el día 02 de octubre del 2009, en la que publica la resolución No.2009-010-CG-B-KDT.PAL del 31 de agosto 2009. **(ANEXO 1).**

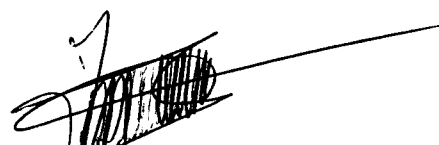
- b) Resolución No 2009-011- CTG-B-KDT-PAL de 31 de agosto del 2009 (Anexo 2).
- c) Acta de la sesión Extraordinaria del H. Consejo Directivo de la Escuela Superior de Policía, realizada el día Lunes 17 e agosto del 2009.(Anexo 3)
- d) Memorando No. 09-683-JE-ES, mediante el cual se me comunica que se ha dispuesto el trámite de baja de las filas policiales. (Anexo 4)
- e) Oficio No. 2009-333-AJ-ESP, firmado por el señor Asesor Jurídico de la Escuela Superior Director, de fecha 09 de octubre del 2009. (Anexo 5)
- f) Oficio No. 2009-3142- DNAJ-PN, firmado por el señor Director Nacional de la Asesoría Jurídica de fecha 24 de septiembre del 2009. (Anexo 6)
- g) La cartilla de control disciplinario y el registro de control de la relación de castigados.(Anexo 7)
- h) Escritos de fecha 18 y 23 de septiembre del 2009, dirigidos al Director de la Escuela Superior de Policía (Anexo 8)

DESIGNACION DE DEFENSOR.-

Notificaciones que me correspondan recibiré en el casillero judicial constitucional N. 906, de la Corte Constitucional, correspondiente al Doctor Víctor Hugo Catillo Ortega profesional a quien de manera expresa faculto y autorizo para que a mi nombre y representación suscriba y presente los escritos y más peticiones que sean necesarios en la defensa de mis legítimos derechos.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor.


Mireya Nataly Caiza Rivera


Dr. Mg. Víctor H. Castillo Ortega
Mat. 8106 CAP.

<p>CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL</p> <p>Recibido el día de hoy <u>16 de agosto</u> de <u>2009</u> a las <u>12:22</u> P.M. Por <u>[Signature]</u> DOCUMENTOLOGIA</p> <hr/> <p>(.) SECRETARIO GENERAL</p>
--

ANEXO 75/75 (SETENTA Y CINCO)